



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NUMERO 226

H. Matamoros, Tamaulipas, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTO para resolver el Expediente número **00878/2021** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por la C. ***** , en contra del **C. OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO:- Mediante escrito de fecha **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, compareció ante este Juzgado la C. ***** promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** en contra del **OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD** para lo anterior se fundó en los hechos de su demanda inicial e invocó las disposiciones que estimó aplicables y acompañó la documentación conducente.

Se mandó formar expediente por auto de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, y estando ajustada a derecho se le tuvo demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL, CANCELACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO**, por lo que se radicó la demanda de mérito, ordenando entre otras cosas emplazar al demandado, para que dentro del término de **diez días** contestara lo que a sus derechos conviniera, así como dar la intervención que por ley corresponde a la C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

En fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se **emplazo** legalmente a la parte demandada como se observa en las Actas circunstanciadas levantadas para tal efecto.

Mediante escrito de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se le tiene solicitando la **rebeldía** del demandado y se mandó abrir el presente juicio a pruebas por el término de **VEINTE DÍAS** comunes a las partes, los cuales se

dividen en dos periodos de **DIEZ DÍAS** cada uno, siendo los primeros **DIEZ DÍAS** para ofrecer pruebas y los **DIEZ DÍAS** restantes para desahogarlas.- Consta de autos el cómputo de pruebas respectivo.-

Obra en autos el desahogo de vista de la la Agente del Ministerio Publico Adscrito.

Finalmente, se ordenó dictar la resolución que en derecho proceda a lo que se dicta en los términos siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- En el presente Juicio figura como parte actora la **C. *******, y como demandado el **C. OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD.-**

La Vía Ordinaria Civil elegida por la parte actora y dentro de la cual se ha seguido el procedimiento, es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia al tenor de lo dispuesto por los artículos 192 fracción IV, 195 fracción IV del ordenamiento legal citado.- -

SEGUNDO:- La presente resolución debe ser congruente con los principios que establecen los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, así como en armonía con lo dispuesto por el artículo 273 de la misma codificación que señala:

El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; De lo anterior tenemos que el promovente, demando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** al **C. OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD LA CANCELACIÓN**



DE ACTA DE NACIMIENTO, toda vez que existe acta de nacimiento anterior.-

Para justificar su acción la parte actora ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

1).- Certificado de nacimiento a nombre de *** , con numero de registro *******, expedido por la Oficina de estadísticas Vitales de la ciudad de Harlingen “Texas” acompañada con su respectiva apostilla y traducción al idioma español.

2).- Acta de Nacimiento a nombre de *** , inscrita en el libro ***** , expedido por la OFICIALÍA CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD.**

Documentales las anteriores a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos del Artículo 325 fracción IV en relación con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-

Documentales con las cuales se acredita que existen dos Actas de Nacimiento a nombre a nombre de la **C. ******* expedidas por el **OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD Y POR LA CIUDAD DE HARLINGEN, TEXAS CONDADO DE CAMERON**, a través del cual se corrobora lo antes manifestado por el promovente.

Es decir, existe un registro duplicado, respecto a la misma persona, ahora bien si es cierto dicho registro se encuentra asentado con el mismo nombre, siendo los mismos apellidos y los mismos padres, coincidiendo la fecha de nacimiento que lo es el **27 de junio de 1998**.

Ahora bien, es de advertirse, que el acta de nacimiento expedido por el Oficial Cuarto del Registro Civil es el primer registro existente, sin embargo, la promovente acreditó con las documentales publicas valoradas con anterioridad que ante la

sociedad siempre se ha conducido con el nombre de *****
*****, utilizando el Certificado de nacimiento extranjero expedida por la Oficina de estadísticas Vitales de la ciudad de Harlingen “Texas”, siendo este el segundo registro tal y como se observa en autos.

Por lo que **le es un beneficio la cancelación que promueve, ya que** el no hacerlo le causaría un perjuicio en su identidad, ya que mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídica.

En tal sentido de que ésta es reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación. Siendo este caso en particular que únicamente le resulta de interés a la misma registrada.

EL criterio el anterior el cual es sustentando por analogía de la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro textualmente dice:

“...Tesis Registro digital: 2022192.- DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA. Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla. Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de



estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara. Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270, Tipo: Aislada...”

Es decir, existe un registro duplicado, respecto a la misma persona, por lo que al anexar otra acta de nacimiento con los datos similares de registro por la tanto existen duplicidad de registro de la misma persona, apartándose de lo que dispone el artículo 59 del Código Civil en vigor, que origina la nulidad absoluta del Registro en el artículo 52 del Código Civil en vigor, por lo tanto deberá prevalecer el registro asentado en la Ciudad de Harlingen, Texas Condado de Cameron, siendo sus padres
*****y*****, debiéndose **cancelar** el

segundo registro asentado en la **Oficialía CUARTA del Registro Civil de esta ciudad,** inscrita en el **Libro *******, pues como ya se destacó, existe una registro de nacimiento anterior.

La procedencia de la acción se basa en la autenticidad del primer registro de nacimiento ocurrido en el extranjero por tanto, el segundo registro contiene un vicio sustancial que lo afecta de nulidad como se ilustra con el siguiente criterio:- **ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).** *La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente. PRIMERA SALA Contradicción de tesis 121/2010. Entre las sustentadas*



por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 88/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez. Época: Novena Época Registro: 161928 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 88/2010 Pág. 42, [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 42...”;

Por lo que se decreta procedente la **CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO ******* en contra del **C. OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, toda vez de que existe Acta de Nacimiento de la **C. *******, expedida por la Oficina de estadísticas Vitales de la ciudad de Harlingen “Texas”, y esto para evitar la duplicidad de actas de nacimiento, se fundamenta en el artículo 52 del Código Civil del Estado de Tamaulipas que a la letra dice: **“La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.”**

Debiéndose **CANCELAR** el Acta de nacimiento a nombre de *********, expedida por el **OFICIAL CUARTO**

DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD. inscrita en el
inscrita en el **Libro *******.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, para que proceda a **CANCELAR** dicha Acta de Nacimiento de *********, inscrita en el **Libro *******.

No se hace especial condenación en costas judiciales, toda vez que ninguna de las partes obraron con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 68 fracción III, 105 fracción III, 105 fracción III, 109, 112, 115, 118, 434, 437 y 449 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:-

R E S U E L V E:

PRIMERO:- La actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado se declaro en **rebeldía** al no comparecer a Juicio.-

SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre la **CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por la C. ******* .- - - **TERCERO:-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, para que proceda a **CANCELAR**, dicha Acta de Nacimiento de *********, inscrita en el **Libro *******.-

CUARTO:- No se hace especial condenación en costas judiciales, toda vez que ninguna de las partes obraron con temeridad o mala fe.

QUINTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió definitivamente y firma la **LIC. ANTONIA PÉREZ ANDA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el **LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE. -**

LIC. ANTONIA PÉREZ ANDA.
JUEZ

LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ
SRIO. ACUERDOS

- - - Enseguida se publico en lista de ley.- **CONSTE. - - - - -**
- - - **LIC'S: APA/HFPM/RMV.- - - - -**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciada ROCÍO MEDINA VILLANUEVA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 226(dictada el (VIERNES, 29 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.